

EXPEDIENTE 1241/2011-C2  
-LAUDO-

EXPEDIENTE. No. 1241/2011-C2

Guadalajara, Jalisco, ocho de abril de dos mil dieciséis.- -----

VISTOS los autos para resolver el juicio laboral número 1241/2011-C2, promovido por la C. **1 .ELIMINADO** en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO se emite Laudo sobre la base de los siguientes:- -----

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha con fecha tres de noviembre de dos mil once, la C. **1 .ELIMINADO** por conducto de su apoderado especial, presentó demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, ante este Tribunal, reclamando: la homologación o Nivelación salarial al puesto que desempeña como Instructor "AA". Este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda mediante acuerdo del día cuatro del mismo mes y año, en la que se ordenó emplazar a la demandada, quien dio contestación mediante escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil once.- -----

2.- Con fecha veintisiete de diez de febrero de dos mil doce, se dio inicio con la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde en la etapa de conciliación las partes manifestaron que no es posible llegar a un arreglo, se continuo con dicha audiencia y en la etapa de Demanda y Excepciones la parte actora ratifico su escrito inicial de demanda y aclaración a la misma, parte demandada ratifico su escrito de contestación de demanda; sin que las partes hicieran uso de su derecho de réplica y contrarréplica; desahogándose la etapa de

EXPEDIENTE 1241/2011-C2

-LAUDO-

ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que, desahogada tal etapa éste Tribunal se reservó los autos para resolver respecto de la admisión o rechazo de las pruebas aportadas lo cual hizo mediante interlocutoria de fecha doce de marzo de dos mil doce, y una vez desahogadas las prueba admitidas mediante acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil quince, previa certificación del Secretario General de éste Tribunal se declaró concluido el periodo el juicio y se pusieron a la vista de éste Pleno los autos para emitir el laudo que en derecho proceda, el cual se lleva a cabo el día de hoy bajo los siguientes: -----

### C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente sumario, se tiene que la actora, **1 .ELIMINADO** se encuentra reclamando el pago de la diferencia salarial, fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

1.- La trabajadora actora C. **1 .ELIMINADO** ingreso a laborar para el Ayuntamiento de Guadalajara el día 16 dieciséis de Septiembre del año 1995, mil novecientos noventa y cinco, en el puesto de Auxiliar Administrativo "A", adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, posteriormente se le otorgo el nombramiento definitivo de INSTRUCTOR "AA" con adscripción a la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Guadalajara, la trabajadora accionante tenia asignados como jefe directo al C. **1 .ELIMINADO** en su carácter de JEFE DE RECURSOS HUMANOS A LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA y como JEFE MEDIATO

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

## EXPEDIENTE 1241/2011-C2

-LAUDO-

al C. **1 .ELIMINADO** en su carácter de DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

2.- la trabajadora actora labora bajo una jornada ordinaria pactada de 06 seis horas diarias, que consisten de las ocho horas a las catorce horas, de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana. El salario integrado quincenal que percibe la trabajadora hoy actora se encuentra de la siguiente manera:

PERCEPCIONES

SALARIO BASE	\$	<b>2 .ELIMINADO</b>
A. DE TRASNSPORTE	\$	<b>2 .ELIMINADO</b>
QUINQUENIOS	\$	<b>2 .ELIMINADO</b>
DESPENSA	\$	<b>2 .ELIMINADO</b>
TOTAL	\$	<b>2 .ELIMINADO</b>

SALARIO INTEGRADO QUINCENAL: \$ **2 .ELIMINADO**

3.- La trabajadora actora siempre ha desempeñado su trabajo con la mayor intensidad, cuidado, esmero y responsabilidad, sin contar con ningún antecedente negativo dentro de su expediente personal, es decir, siempre cumpliendo a cabalidad sus obligaciones como servidor publico, tal y como lo establece la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuerpo normativo que rige la relación de los servidores públicos con los entes públicos. Las funciones que desempeña la trabajadora accionante en el Departamento de Selección Personal en la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, son: atender al publico, elaborar oficios, elaborar fichas de ingresos, revisar documentos, recibir documentos de los aspirantes, agendar exámenes, contestar teléfonos, además de realizar funciones como delegada sindical en el Sindicato Guadalajara, entre otras. Asimismo, bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que se encuentra laborando para la entidad demandada la C. **1 .ELIMINADO** servidor publico de la cual se demanda la homologación salarial, y percibe como salario integrado quincenal la cantidad de \$ **2 .ELIMINADO** y realiza las mismas funciones que la trabajadora actora siendo las de: atender al publico, elaborar oficios y contestar teléfonos; no obstante de desempeñar un trabajo idéntico al que la suscrita desempeña en una jornada y en condiciones de eficiencia también iguales tanto en intensidad, calidad y cantidad, la hoy demandante percibe salario menor, por lo que la presente acción ejercitada tiene aplicación el principio general del derecho laboral de que "a trabajo igual, salario igual" contemplado por el artículo 123, apartado B, fracción V, de nuestra Carta Magna, en obvio de repeticiones innecesarias el nombramiento, funciones y condiciones de trabajo de la C. **1 .ELIMINADO** con la cual deberá homologarse, son las mismas que las de la trabajadora accionante.

EXPEDIENTE 1241/2011-C2  
-LAUDO-

La presente reclamación consistente en la homologación salarial, favorece a demandarla a mi poderdante, toda vez que para poder exigir la homologación Salarial que deben reunir los siguientes requisitos, tales como: cuales son las actividades que desempeña, cual es su puesto y cual es su jornada de trabajo, así como la cantidad y calidad de servicio. Requisitos esenciales para ejercitar tal acción, puesto que la persona con la cual se pretende la homologación salarial, se desempeña en las mismas condiciones de trabajo que la trabajadora actora.

Ahora bien, como se desprende de la demanda planteada, se señalan requisitos indispensables para que se lleve a cabo la nivelación salarial, al especificar la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo que desempeña la demandante y las actividades que realiza la persona con la que se pretende la homologación salarial. A continuación se detallan las diferencias salariales de la trabajadora actora don la C. **1 .ELIMINADO**

CONCEPTOS PERCIBIDOS	2 .ELIMINADO	2 .ELIMINADO	DIFERENCIA SALARIAL
SALARIO QUINCENAL	\$ 2 .ELIMINADO	\$ 2 .ELIMINADO	\$ 2 .ELIMINADO
SALARIO QUINCENAL	\$ 2 .ELIMINADO	\$ 2 .ELIMINADO	\$ 2 .ELIMINADO
BONO SERVIDOR P.	\$ 2 .ELIMINADO	\$ 2 .ELIMINADO	\$ 2 .ELIMINADO

La actora ofertó los siguientes medios de convicción para justificar su acción.-----

**PRUEBAS DE LA ACTORA.**

**1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que consiste en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que pueden apreciarse y verse en este juicio en especial el escrito inicial de demanda, su contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, con esta probanza se pretende acreditar lo expuesto en los incisos A, B, C, D, E, F, G, 1, J de prestaciones y los puntos de hechos 1, 2 Y 3 del escrito inicial de la demanda.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** La cual consiste en todas y cada una de las actuaciones practicadas en este sumario laboral como instrumento público, en especial todas aquellas actuaciones que favorezcan los intereses de la parte actora, con esta probanza se pretende acreditar lo expuesto en los incisos A, B, C, D, E, F, G, 1, J de prestaciones y los puntos de hechos 1, 2 Y 3 del escrito inicial de la demanda.

**3.- INSPECCION OCULAR.-** La cual consiste, en la inspección que deberá llevarse al cabo por el C. Secretario General de este Tribunal, con intervención de las partes, y acreditar sobre documentos tales como nombramiento, nominas, lista de raya, recibos de pago de aguinaldo, recibos de pago de vacaciones y

## EXPEDIENTE 1241/2011-C2

-LAUDO-

su prima vacacional, recibos de pago de bono del servidor público, así como el expediente personal-laboral, de la C. **1 .ELIMINADO** la cual tiene por consiguiente:

OBJETO.- Acreditar y demostrar las percepciones de la C. **1 .ELIMINADO** actividad de la misma, la cantidad que percibe por concepto de sueldo, aguinaldo, vacaciones y su prima vacacional, bono del servidor público, que tiene como finalidad acreditar la diferencia salarial para con la trabajadora accionante, así como los incisos A, 8, C, D, E, F, G, 1, J de prestaciones y los puntos de hechos 1, 2 Y 3 del escrito inicial de la demanda.

MATERIA.- El cercioramiento por parte del personal de este H. Tribunal, de que de los documentos sujetos a inspeccionar, se acredita y deviene la diferencia salarial respecto del sueldo de la C. **1 .ELIMINADO** para con el sueldo de la trabajadora actora.

LUGAR.- Los archivos contenidos y que conserva en su poder la Dirección de Seguridad Publica del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, con domicilio **3 .ELIMINADO**.

PERIODO.- La referida inspección se realizara sobre documentos que abarcan el periodo comprendido del día 16 dieciséis de Septiembre del año 1995, al día en que se señale fecha para la recepción y desahogo de la prueba de inspección que se oferta.

DOCUMENTOS A EXAMINARSE. - Estos son, nombramiento, nominas, lista de raya, recibos de pago de aguinaldo, recibos de pago de vacaciones y su prima vacacional, recibos de pago de bono de servidor público, así como el expediente personal—laboral de la C. **1 .ELIMINADO**

**4.- INSPECCION OCULAR.-** La cual consiste, en la inspección que deberá llevarse al cabo por el C. Secretario General de este Tribunal, con intervención de las partes, y acreditar sobre documentos tales como nombramiento, nominas, lista de raya, recibos de pago de aguinaldo, recibos de pago de vacaciones y su prima vacacional, recibos de pago de bono del servidor público, así como el expediente personal-laboral, de la C. **1 .ELIMINADO** la cual tiene por consiguiente:

OBJETO.- Acreditar y demostrar las percepciones de la C. **1 .ELIMINADO** actividad de la misma, la cantidad que percibe por concepto de sueldo, aguinaldo, vacaciones y su prima vacacional, bono del servidor público, que tiene como finalidad acreditar la diferencia salarial para con la C. **1 .ELIMINADO** así como los incisos A, B, C, D, E, F, G, I, J de prestaciones y los puntos de hechos 1, 2 Y 3 del escrito inicial de la demanda.

MATERIA.- El cercioramiento por parte del personal de este H. Tribunal, de que de los documentos sujetos a inspeccionar, se acredita y deviene la diferencia salarial respecto del sueldo de la C. **1 .ELIMINADO** para con el sueldo de la C. **1 .ELIMINADO**

LUGAR.- Los archivos contenidos y que conserva en su poder la H Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, con domicilio en Calzada Independencia numero 840 Guadalajara, Jalisco.

## EXPEDIENTE 1241/2011-C2

-LAUDO-

PERIODO.- La referida inspección se realizara sobre documentos que abarcan el periodo comprendido del día 16 dieciséis de Septiembre del año 1995, al día en que se señale fecha para la recepción y desahogo de la prueba de inspección que se oferta.

DOCUMENTOS A EXAMINARSE.- Estos son, nombramiento, nominas, lista de raya, recibos de pago de aguinaldo, recibos de pago de vacaciones y su prima vacacional, recibos de pago de bono de servidor público, así como el expediente personal-laboral de la C. **1**

**.ELIMINADO**

**IV.-** Por su parte, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contestó de la siguiente manera:- -----

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

1.- Se contesta que es falso en los términos que lo refiere la actora puesto que la verdad de los hechos es que con fecha 16 de septiembre de 1995 inicio a prestar sus servicios para mi representada, pero bajo contratos por tiempo determinado, y para desempeñar funciones de Auxiliar Administrativo "B", obteniendo el nombramiento de INSTRUCTOR "AA", hasta el 16 de abril de 2002, habiendo sido comisionada al Sindicato Guadalajara en repetidas ocasiones, y no como lo manifiesta la actora; lo que se acreditara en la etapa procesal oportuna.

En cuanto a los jefes que tenían asignados, resultan irrelevantes, sin embargo se manifiesta que sus Jefes actuales corresponden, como Jefe Inmediato el Lic. **1 .ELIMINADO** y como jefe inmediato el Lic.

**1 .ELIMINADO** lo anterior debido al área a la cual se encuentra desempeñando sus funciones, con lo que aún más queda claro la diferencia de funciones que existe entre las que realiza la hoy actora y la persona con la que pretende la homologación y/o nivelación salarial.

2. Se contesta que es falso en los términos que lo refiere la actora en cuanto a sus percepciones, la realidad es como a continuación se describen:

<b>PERCEPCIONES</b>		
1003	SALARIO BASE (IMPORTE)	<b>2 .ELIMINADO</b>
1104	AYUDA DE TRANSPORTE	<b>2 .ELIMINADO</b>
1122	IMPORTE DE QUINQUENIOS	<b>2 .ELIMINADO</b>
1130	DESPENSA	<b>2 .ELIMINADO</b>
	<b>TOTAL</b>	<b>2 .ELIMINADO</b>

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

## EXPEDIENTE 1241/2011-C2

-LAUDO-

No se omite en reiterar que para el caso de que esta Autoridad Laboral llegara a condenar a mi representada, deberá de tomar en cuenta para cuantificar las cantidades que deberán de cubrirse, se descontarán las deducciones que se le refleja por concepto de Impuesto Sobre la Renta a la accionante, lo anterior sin que implique reconocimiento de la procedencia de su acción intentada, ya que es una obligación del servidor público contribuir al gasto público, mediante el pago de los impuestos correspondientes (ISR); así mismo es una obligación del Servidor Público cubrir sus aportaciones correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado y desde luego cubrir los beneficios que reciba de dicha dependencia como lo son: préstamo de corto plazo, préstamo hipotecario, seguro de vida, seguro de auto etc. Esta Autoridad laboral desde luego sin reconocer derecho alguno a la trabajadora y para en caso de una condena deberá de tomar en cuenta lo establecido por el artículo:

“Artículo 54 Bis-5. - Los servidores públicos pagarán las contribuciones fiscales que se originen con motivo del recibo de la remuneración y demás prestaciones gravables y para ese efecto las instancias correspondientes harán las retenciones debidas.

Por tal motivo al cuantificar las cantidades laudadas dentro del presente juicio deberán de hacerse las deducciones correspondientes por parte de esta Autoridad laboral, tal y como lo señala el precepto anteriormente señalado. Luego entonces, si percibe menor cantidad es por la simple y sencilla razón de que se le cubre de acuerdo al nombramiento, adscripción, funciones que tiene asignadas y por supuesto de acuerdo a lo presupuestado.

3.- En relación a lo manifestado por la parte actora en este Hecho, es falso en los términos que lo refiere la actora en cuanto a su desempeño, la verdad es que la Actora se ha desempeñado con menor intensidad, cuidado, esmero y responsabilidad en razón de ser miembro Activo del “SINDICATO GUADALAJARA” del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; y en consecuencia de tal militancia, se ha visto reflejado en sus labores que realiza dentro de la Dirección General de Seguridad Pública, las cuales se han mermado y demeritado considerablemente, en razón de existir diversas inasistencias por comparecer al sindicato anteriormente señalado, y contravenir a lo dispuesto por el numeral 55 Fracción 1, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco que reza de la siguiente manera:

<p>Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos: I.- Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;</p>
--

A efecto de mostrar una perspectiva más amplia de dichas distinciones entre la Actora y con quien pretende nivelarse y Homologarse, se presenta a este H. Tribunal Laboral, el siguiente cuadro ilustrativo:

NOMBRE: **1 .ELIMINADO**

<p>VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *</p>
--

## EXPEDIENTE 1241/2011-C2

-LAUDO-

ADSCRIPCIÓN: DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL ÁREA DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN DE EXPEDIENTES DE PRIMER INGRESO Y REINGRESO JEFE INMEDIATO: LIC. FELIPE DE JESUS PONCE GARCIA.

JEFE MEDIATO: LIC. **1 .ELIMINADO**.

FUNCIONES QUE REALIZA:

- RECIBE DOCUMENTOS DE ASPIRANTES.
- CONTESTA EL TELÉFONO.
- TRASCRIBE EXTRACTOS DE EXPEDIENTES INVESTIGADOS.
- SOLICITA EXPEDIENTES PARA INVESTIGACIÓN.
- AGENDA EXAMENES DE ASPIRANTES.
- Sin pasar por alto las aspiraciones sindicales que ha pretendido, lo que le ha conllevado una precaria actividad laboral en su dependencia de adscripción, lo que es claramente del conocimiento público, lo que se acreditara en el momento procesal oportuno, inclusive este punto hace aún más marcada la diferencia entre las funciones que realiza tanto la hoy actora como las que realiza la C. Sara Fuentes Jiménez.

Inclusive debido a las aspiraciones sindicales de la C. **1 .ELIMINADO** se acaba de reincorporar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ya que estaba comisionada al Sindicato Guadalajara, por lo tanto como consecuencia de tal militancia, presta sus servicios con menor cantidad, calidad, esmero y responsabilidad, lo que se acreditara en la etapa procesal oportuna.

NOMBRE: **1 .ELIMINADO** ADSCRIPCIÓN : ÁREA DE SUPERVISIÓN DE ZONAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE ZONA CENTRO.

JEFE INMEDIATO: **1 .ELIMINADO**

JEFE MEDIATO: LAET. **1 .ELIMINADO**

FUNCIONES QUE REALIZA:

- Apoya a la Administradora del Área de Supervisión de Zonas de la Zona Centro (cabe mencionar que la administradora en escalafón es la que le sigue al Comandante, es decir al titular del área, por lo tanto las funciones que realizan son de mucho sigilo.
- Apoya a la Administradora que es la encargada de la zona en lo referente a fatigas, es decir, informa de cuantos elementos están en servicio, cuantos están franco.
- Apoya en lo administrativo a los escribientes quienes son los encargados de Unidades que salen, permisos, incapacidades, boletas de arresto, faltas, comparecencias, ya sea civiles o de los elementos, apoyos de vigilancia, servicios extraordinarios todo lo relacionado a los elementos operativos y unidades (vehículos), estados de fuerza,



## EXPEDIENTE 1241/2011-C2

## -LAUDO-

incidencias (se informa lo relacionado en el turno del elemento en función).

- Archiva todo lo que atienden los escribientes, lo que implica desde buscar, catalogar, ordenar, elaborar expedientes, búsqueda de antecedentes relacionado a las comparecencias.
- Mantener en orden el archivo tanto de los elementos policíacos, como de las unidades.
- Elabora oficios para las diferentes áreas.
- Contestación de oficios a diferentes dependencias.
- Apoyo en el pago de nóminas, acudiendo a pagar a los elementos policíacos cuando no les es posible acudir a la dependencia por motivos como por estar hospitalizados o incapacitados.
- Acude al edificio central ubicado en periférico a llevar papelería relativa, al tipo de incidencias que se reportan a diario, tanto de los elementos policíacos como de las unidades asignadas a la supervisión de la zona centro.
- Reparte a diario y por turno las tarjetas de cada unidad con un resguardo, mismo que regresan los elementos y se anota la asignación de la unidad, así como cualquier desperfecto.

Además cabe hacer debida mención, que el pago de salarios se efectúa de acuerdo al Presupuesto de Egresos; y desde luego, de acuerdo a la PARTIDA PRESUPUESTAL DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA; puesto que de conformidad a lo que establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, aprobar de forma libre y soberana el Presupuesto de Egresos del Municipio de Guadalajara. Y desde luego el Presupuesto de Egresos es aprobado por el Ayuntamiento con base en el Plan Municipal de Desarrollo y los planes y programas que de éste se derivan en los ingresos disponibles acorde a los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal y los demás requisitos que establezcan las leyes y reglamentos de la materia; lo anterior conforme a lo que establece el precepto legal 152 del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara. Esto es, los salarios se otorgan de acuerdo a la partida presupuestal anual.

En otro orden de ideas, los salarios se otorgan en la medida que el Municipio pueda otorgarlos de acuerdo a la Partida Presupuestal; por lo que al establecerse en Sesión Ordinaria del Cabildo, lo correspondiente al Plan Municipal de Desarrollo de cada Administración; en consecuencia, se deben de ajustar los Ayuntamientos de acuerdo a lo presupuestado, puesto que el referido Plan Municipal de Desarrollo es de observancia obligatoria para toda la Administración Pública Municipal conforme a lo establecido en el numeral 48 de la Ley de Planeación para el

## EXPEDIENTE 1241/2011-C2

-LAUDO-

Estado de Jalisco y sus Municipios. Por otro lado no se omite en manifestar, que de acuerdo a la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece en su precepto legal 37, fracción II, que es obligación de los Ayuntamientos el aprobar y aplicar su presupuesto de egresos. Así mismo, según lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 79 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal; "...Los presupuestos de egresos deben ser aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, planes municipales de desarrollo, a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, motivación, certeza, equidad y proporcionalidad,...". Estableciendo lo anterior, el propio Reglamento de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público para el Municipio de Guadalajara, en su precepto legal 4, que textualmente prevé lo siguiente:

Artículo 4.- El presupuesto de egresos y el gasto público del municipio, deben sujetarse a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, motivación, certeza, equidad y proporcionalidad".

Es por eso que la remuneración de los servidores públicos es regida bajo los anteriores principios; por lo tanto, suponiendo sin conceder que este Órgano Laboral considerase que le asistiese derecho a la hoy actora C. **1 .ELIMINADO** se estarían violando los principios regentes de la remuneración; ya que ni siquiera se desempeñan en la misma Oficina, ni mucho menos subordinadas a los mismos jefes mediatos e inmediatos; y aún en el SUPUESTO caso que fuera en la misma área (que desde luego no es el caso que nos ocupa), tampoco no implicaría necesariamente que deba ser igual el salario; cuando es el caso que las actividades que desarrollan ni son iguales; ya que aún, debe de considerarse la cantidad, calidad, esmero y cuidado con el que desempeñen sus funciones; y para tal efecto y sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial, de aplicación supletoria al artículo 123, apartado B, inciso V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que resulta ser muy subjetivo y ambiguo el anterior precepto, al establecer "A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERA SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO"; así el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, resulta ser supletorio al anterior precepto al establecer que: "A TRABAJO IGUAL, DESEMPEÑADO EN PUESTO, JORNADA Y CONDICIONES DE EFICIENCIA TAMBIÉN IGUALES, DEBE CORRESPONDER SALARIO IGUAL"; ya que dicho numeral laboral consigna las características para las cuales se pueda dar la nivelación salarial u homologación salarial, luego entonces, al existir una laguna en el artículo 123, apartado B, inciso y, al no ser específico, se cuenta con Tesis Jurisprudenciales, las cuales vienen a enmendar dicha deficiencia y utilizando de apoyo el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo; por lo tanto al ser muy vago dicha norma toma aplicación los siguientes criterios:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

EXPEDIENTE 1241/2011-C2

-LAUDO-

**SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS:** Aún cuando es verdad que el término "Trabajo igual" que consigna el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se relaciona también, y no en forma exclusiva, con la identidad de categoría, de cargo, o de designación, respecto de los trabajos de una empresa es ilógica la conclusión de que por esa simple identidad, la remuneración que deba pagarse por sus servicios a los trabajadores que tenga la misma categoría, o designación, deba ser necesariamente igual, pretendiendo desconocer que tal remuneración deba corresponder más directamente sobre todo a la cantidad de trabajo desempeñado, según se desprende del artículo citado por lo cual no debe interpretarse ese precepto tomando únicamente en cuenta la CATEGORIA O DESIGNACION DEL PUESTO PARA LA QUE HAN SIDO NOMBRADOS LOS TRABAJADORES, SI NO TAMBIÉN LAS LABORES QUE REALMENTE EJECUTAN. Quinta Época. Amparo Directo 3564/1937, Unanimidad de 04 votos, Página 1628. Tomo LIV. Francisco Suárez. Amparo Directo 6163/1939. Tomo LXXIII. Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, Unanimidad de 04 votos. Pág. 2716 Amparo Directo 8360/1941. Torno LXXIII Alianza de Obreros y Empleados de la Cía. De Tranvías de México, S.A. 5 votos. Página 1506 Amparo Directo 3610/1941. Unión Litotipografía de la República Mexicana y Coags. Unanimidad de 4 votos. Pág. 3250. Amparo Directo 1031/1942. Unanimidad de 4 votos. Pág. 4958. **Medina Gonzalo y Coags.**

Ahora bien, como se desprende de la demanda planteada por la actora, no se deduce argumento alguno tendente a que le prevalezca el derecho, ya que no especifica los requisitos referentes a la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo que desempeña y más aún no especifica las actividades que realiza la persona con la que pretende su nivelación salarial, motivo por el cual desde estos momentos se opone la EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, en virtud de que la parte actora es omisa en especificar donde radica la igualdad en funciones y más aún en cuanto a cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo que desempeña.

Como ya se había mencionado con antelación, tanto la actora C. **1 .ELIMINADO** como la servidora pública con quien pretende la homologación y/o nivelación salarial de nombre C. **1 .ELIMINADO** SE ENCUENTRAN DESEMPEÑANDO SUS LABORES EN LUGARES TOTALMENTE DISTINTOS, ASI COMO JEFES MEDIATOS E INMEDIATOS DISTINTOS.

RESULTANDO TAMBIEN FALSAS LAS DIFERENCIAS SALARIALES QUE DETALLA LA ACTORA DEL PRESENTE JUICIO EN EL HECHO EN COMENTO.

La demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes: - - - - -

## EXPEDIENTE 1241/2011-C2

-LAUDO-

**1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prevista por el numeral 831 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Legislación de la materia.- Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que ésta H. Autoridad realice, partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto beneficien a la parte que representamos de las cuales se tengan por probadas las excepciones y defensas que se oponen en el escrito de contestación de demanda.

Se ofrece esta prueba con el objetivo de acreditar lo manifestado en el escrito de contestación de demanda, presentado por nuestra representada.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prevista por el numeral 835 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Legislación de la materia.- consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente juicio, en cuanto beneficien a nuestra representada y que acrediten las excepciones y defensas opuestas en la contestación de demanda.

**3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** Prevista por el numeral 786 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la Legislación Burocrática Estatal.- Consistente en las posiciones que en forma personalísima y no mediante apoderado habrá de absolver la actora del presente juicio C. **1 .ELIMINADO**, el día y la hora que para tal efecto señale este H. Tribunal al actor del juicio. En la inteligencia de que la actora pueda ser notificada por conducto de sus Apoderados en el domicilio procesal reconocido en autos. Apercibiéndola de que en caso de no comparecer el día y la hora señalada para tal efecto se le tenga por confeso de las posiciones que se califiquen de legales.

Se ofrece esta prueba con el objetivo de acreditar lo manifestado en el escrito de contestación de demanda, presentado por nuestra representada.

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en (33) treinta y tres Nóminas Originales de Pago, correspondientes al periodo comprendido entre la primera quincena del mes de Noviembre del año 2010, a la última quincena del mes de Diciembre del año 2011, incluyendo bono de servidor público 2010 y 2011, aguinaldo 2010 y 2011, así como una nómina de retroactivo del año 2011 de las cuales se desprende el pago que de manera quincenal se le cubre a la hoy actora C. **1 .ELIMINADO**, y de las cuales se aprecia la firma de puño y letra de la actora del presente juicio.

Se ofrece esta prueba con el objetivo de acreditar lo manifestado en el escrito de contestación de demanda, presentado por nuestra representada, específicamente lo esgrimido por nuestra representada, con lo que se rea firma, QUE NUESTRA REPRESENTADA NADA LE ADEUDA A LA ACTORA DEL PRESENTE JUICIO; así mismo se advierte la firma de la C. **1 .ELIMINADO**, lo que significa que ella recibió de conformidad el pago total de su salario.

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el original de las Nóminas de Pago, correspondientes al aguinaldo de los años 2010 y 2011 (se encuentran inmersas en la que se ofertan en la documental número

## EXPEDIENTE 1241/2011-C2

-LAUDO-

4 del presente escrito de pruebas); de las cuales se desprende el pago por dicho concepto que se le cubrió a la hoy actora C. **1** **.ELIMINADO** de las que se aprecia la firma de puño y letra de la accionante en el presente juicio.

Se ofrece esta prueba con el objetivo de acreditar lo manifestado en el escrito de contestación de demanda, presentado por nuestra representada, específicamente por lo que ve al reclamo que realiza por este concepto, en el inciso C de prestaciones, las cuales contienen la firma de la C. **1** **.ELIMINADO** lo que significa que recibió de conformidad.

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el original de las Nóminas de Pago, correspondientes al concepto de Estimulo al Servicio Público de los años 2010 y 2011 (se encuentran inmersas en la que se ofertan en la documental número 4 del presente escrito de pruebas); de las cuales se desprende el pago por dicho concepto que se le cubrió a la hoy actora C. **1** **.ELIMINADO** y de la que se aprecia la firma de puño y letra de la accionante en cita del presente juicio.

Se ofrece esta prueba con el objetivo de acreditar lo manifestado en el escrito de contestación de demanda, presentado por nuestra representada, específicamente por lo que ve al reclamo que realiza por este concepto, en el inciso F de prestaciones, las cuales contienen la firma de la C. **1** **.ELIMINADO** lo que significa que recibió de conformidad.

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el original de las Nóminas de Pago de fin de Diciembre 2010, fin de abril 2011 y fin de Diciembre 2011, Y correspondientes al concepto de Primas Vacacionales de los años 2010 y 2011 (se encuentran inmersas en la que se ofertan en la documental número 4 del presente escrito de pruebas); de las cuales se desprende el pago por dicho concepto que se le cubrió a la hoy actora C. **1** **.ELIMINADO** y de la que se aprecia la firma de puño y letra de la accionante en cita del presente juicio.

Se ofrece esta prueba con el objetivo de acreditar lo manifestado en el escrito de contestación de demanda, presentado por nuestra representada, específicamente por lo que ve al reclamo que realiza por este concepto, en el inciso D de prestaciones, las cuales contienen la firma de la C. **1** **.ELIMINADO** lo que significa que recibió de conformidad.

Ahora bien, para efectos de perfeccionar los anteriores medios de prueba ofertados bajo los números 4, 5, 6 y 7 se ofrece la **RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO** por parte de la Actora del presente juicio C. **1** **.ELIMINADO** el día y hora que para tal efecto tenga a bien señalar éste H. Tribunal Laboral y quien deberá ser citada por conducto de sus apoderados especiales, o en domicilio procesal reconocido en autos; bajo el apercibimiento de que en caso de no comparecer el día y hora señalado por éste Tribunal, en consecuencia se tengan por ratificadas las documentales de referencia, y como consecuencia perfeccionadas las mismas.

**8.- DOCUMENTAL.-** Prevista por el numeral 796 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Legislación de la materia.

## EXPEDIENTE 1241/2011-C2

-LAUDO-

Consistente en el OFICIO SAZ-201/2011 fechado el 11 de agosto de 2011, suscrito por L.A.E.T. Silvia García Herrera, en su carácter de Jefa del Departamento de Supervisión de Administración de Zonas y Grupos, dirigido a la C. Sara Fuentes Jiménez, con el cual le hacen de su conocimiento que cambia su ubicación física a la ZONA CENTRO; documento con el cual queda claro que la persona señalada para la pretendida homologación salarial, se desempeña en área diversa al área en la que se desempeña la accionante, como consecuencia realizan diferentes actividades.

Con ésta prueba se pretende acreditar lo expuesto en el escrito de contestación de demanda, muy en especial que la C. **1** **.ELIMINADO** se desempeña en el área de supervisión de zonas en la administración de zona centro, es decir en área diversa a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, lugar en la que se desempeña la C. **1** **.ELIMINADO**

Para efecto de perfeccionar la documental, se ofrece la **ratificación tanto de FIRMA como de CONTENIDO** de la persona que suscribe el documento que se oferta, la L.A.E.T. **1** **.ELIMINADO** misma que se manifiesta la imposibilidad de hacerla comparecer si no es citada por conducto de una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que se solicita se haga comparecer por conducto del C. Oficial Mayor Notificador de este H. Tribunal, de conformidad al artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, para lo cual señalo el domicilio donde puede ser citada, siendo su domicilio laboral en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana,

**9.- TESTIMONIAL.-** Prevista por el número 813 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Legislación Burocrática Estatal; consisten en el interrogatorio que habrán de responder y desahogar el día y hora que tenga a bien señalar ésta H. Autoridad Laboral, siendo las siguientes personas:

A).- **1** **.ELIMINADO**

B).- **1** **.ELIMINADO**

C).- **1** **.ELIMINADO**

Se ofrece esta prueba con el objetivo de acreditar lo manifestado en el escrito de contestación de demanda, específicamente para acreditar la adscripción, funciones, jornada, así como todos los términos y condiciones de trabajo en las cuales se desempeña la C. **1** **.ELIMINADO** Quienes pueden ser citados en su domicilio laboral, siendo este en la Secretaría de Seguridad Ciudadana; que se ubica en Periférico Norte número 3229, Colonia Santa Cecilia, de esta ciudad. Testigos de los cuales BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, han manifestado que no comparecerán si no son citados por una Autoridad competente en ejercicio de sus funciones, además de que mi representada no ejerce imperio sobre los mismos; por tal motivo se solicita sean citados por conducto del C. Oficial Mayor Notificador adscrito a éste H. Tribunal, lo anterior para que se esté en la posibilidad de desahogar la prueba de referencia y no dejar en estado de indefensión a mi representada, en virtud de nos encontramos imposibilitados para hacerlos comparecer, tal y como lo hemos manifestado.

EXPEDIENTE 1241/2011-C2  
-LAUDO-

**10- TESTIMONIAL.-** Prevista por el número 813 de la Ley Federal del "11 fr/Trabajo de aplicación supletoria a la Legislación Burocrática Estatal; consisten en el interrogatorio que habrán de responder y desahogar el día y hora que tenga a bien señalar ésta H. Autoridad Laboral, siendo las siguientes personas:

A).- **1 .ELIMINADO**

B).- **1 .ELIMINADO**

C).- **1 .ELIMINADO**

Se ofrece esta prueba con el objetivo de acreditar lo manifestado en el escrito de contestación de demanda, específicamente para acreditar la adscripción, funciones, jornada, así como todos los términos y, condiciones de trabajo en las cuales se desempeña la C. **1 .ELIMINADO**

Quienes pueden ser citados en su domicilio laboral, que es el área de supervisión de zonas en la administración de zona centro, ubicada en la calle R. Michel número 384, Colonia San Carlos, de esta ciudad.

Testigos de los cuales BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, han manifestado que no comparecerán si no son citados por una Autoridad competente en ejercicio de sus funciones, además de que mi representada no ejerce imperio sobre los mismos; por tal motivo se solicita sean citados por conducto del C. Oficial Mayor Notificador adscrito a éste H. Tribunal, lo anterior para que se esté en la posibilidad de desahogar la prueba de referencia y no dejar en estado de indefensión a mi representada.

**11- DOCUMENTAL.- Consistente en (9) Nueve oficios de fechas:**

- **3 de Marzo del año 2009**
- **9 de Marzo del año 2009**
- **12 de Marzo del año 2009**
- **17 de Marzo del año 2009**
- **19 de Marzo del año 2009**
- **31 de Marzo del año 2009**
- **25 de Mayo del año 2009**
- **2 de Junio del año 2009**
- **30 de Junio del año 2009**

Suscritos por el C.OSCAR REYES ZAMBRANO, en su carácter de SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO GUADALAJARA, y en los que se solicita en diversas ocasiones la asistencia de la C. **1 .ELIMINADO** en las Instalaciones del SINDICATO GUADALAJARA, mismo que se ubica en la Calzada del Federalismo Norte #1435 Col. San Bernardo Country, en esta Ciudad; para tratar asuntos diversos relacionados con ese gremio sindical.

Se ofrece esta prueba con el objetivo de acreditar lo manifestado en el escrito de contestación de demanda, específicamente que constantemente se solicita la presencia de la C. MARINA SANDOVAL MAR TINEZ, en el SINDICATO GUADALAJARA, y con ello demerita considerablemente su desempeño en la Secretaria de Seguridad Ciudadana, y en consecuencia, que presta servicios

## EXPEDIENTE 1241/2011-C2

-LAUDO-

diversos con menor calidad, cantidad, esmero y responsabilidad que la C. **1 .ELIMINADO**

Ahora bien, para efectos de perfeccionar el anterior medio de prueba ofertado se ofrece la RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO por parte del entonces Secretario General del "SINDICATO GUADALAJARA", el C. **1 .ELIMINADO** el día y hora que para tal efecto tenga a bien señalar éste H. Tribunal Laboral y quien deberá ser citado en las Instalaciones del SINDICATO GUADALAJARA, mismo que se ubica en la Calzada del Federalismo Norte # 1435 Col. San Bernardo Country, en esta Ciudad; bajo el apercibimiento de que en caso de no comparecer el día y hora señalado por éste Tribunal, en consecuencia se tengan por ratificadas las documentales de referencia, y como consecuencia perfeccionadas las mismas.

Ratificante del cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ha manifestado que no comparecerá si no es citado por una Autoridad competente en ejercicio de sus funciones, además de que mi representada no ejerce imperio sobre el mismo; por tal motivo se solicita sea citado por conducto del C. Oficial Mayor Notificador adscrito a éste H. Tribunal, lo anterior para que se esté en la posibilidad de desahogar la prueba de referencia y no dejar en estado de indefensión a mi representada, en virtud de nos encontramos imposibilitados para hacerlos comparecer, tal y como lo hemos manifestado.

**12.- DOCUMENTAL.-** Consistente en (10) Nueve oficios de fechas:

- **19 de Marzo del año 2009**
- **3 de Agosto del año 2009**
- **28 de Agosto del año 2009**
- **13 de Octubre del año 2009**
- **15 de Octubre del año 2009**
- **30 de Octubre del año 2009**
- **19 de Noviembre del año 2009**
- **30 de Noviembre del año 2009**
- **09 de Diciembre del año 2009**
- **23 de Abril del año 2010**

Suscritos por la C. **1 .ELIMINADO** en su carácter de Secretaria de Organización del SINDICATO GUADALAJARA, y en los que se solicita en diversas ocasiones la asistencia de la C. **1 .ELIMINADO** en las Instalaciones del SINDICATO GUADALAJARA, mismo que se ubica en la Calzada del Federalismo Norte # 1435 Col. San Bernardo Country, en esta Ciudad; para tratar asuntos diversos relacionados con ese gremio sindical.

Se ofrece esta prueba con el objetivo de acreditar lo manifestado en el escrito de contestación de demanda; específicamente que debido a las comisiones que ha desarrollado y desarrolla la C. **1 .ELIMINADO** en el SINDICATO GUADALAJARA, ha demeritado considerablemente su desempeño en la Secretaria de Seguridad Ciudadana y en consecuencia, que presta servicios diversos con



## EXPEDIENTE 1241/2011-C2

-LAUDO-

menor calidad, cantidad, esmero y responsabilidad que la C. **1**

**.ELIMINADO**

Ahora bien, para efectos de perfeccionar el presente medio de prueba se ofrece la **RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO** por parte de la Secretaria de Organización del **"SINDICATO GUADALAJARA"**, la C. **1 .ELIMINADO** el día y hora que para tal efecto tenga a bien señalar éste H. Tribunal Laboral y quien deberá ser citado en las Instalaciones del SINDICATO GUADALAJARA, mismo que se ubica en **3 .ELIMINADO**, en esta Ciudad; bajo el apercibimiento de que en caso de no comparecer el día y hora señalado por éste Tribunal, en consecuencia se tengan por ratificadas las documentales de referencia, y como consecuencia perfeccionadas las mismas. Ratificante del cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ha manifestado que no comparecerá si no es citado por una Autoridad competente en ejercicio de sus funciones, además de que mi representada no ejerce imperio sobre el mismo; por tal motivo se solicita sea citado por conducto del C. Oficial Mayor Notificador adscrito a éste H. Tribunal, lo anterior para que se esté en la posibilidad de desahogar la prueba de referencia y no dejar en estado de indefensión a mi representada, en virtud de nos encontramos imposibilitados para hacerlos comparecer, tal y como lo hemos manifestado.

**13.- DOCUMENTAL.-** En (3) tres **"MEMORANDUM"** suscritos por la LIC. **1 .ELIMINADO** en su carácter de JEFE DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL de la DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en los que da cuenta de diversas inasistencias por parte del Actora del presente juicio, debido a las comisiones sindicales que realiza.

Se ofrece esta prueba con el objetivo de acreditar lo manifestado en los escritos de contestación de demanda, y contestación de ampliación y aclaración de demanda, presentados por nuestra representada; específicamente que debido a las comisiones que ha desarrollado y desarrolla la C. **1 .ELIMINADO** en el SINDICATO GUADALAJARA, ha demeritado considerablemente su desempeño en la Dirección General de Seguridad Pública, y en consecuencia, que presta servicios diversos con menor calidad, cantidad, esmero y responsabilidad que la C. **1 .ELIMINADO**

Ahora bien, para efectos de perfeccionar el presente medio de prueba se ofrece la **RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO** por parte de la LIC. **1 .ELIMINADO** en su carácter de JEFE DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA, el día y hora que para tal efecto tenga a bien señalar éste H. Tribunal Laboral y quien deberá ser citado en la **DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA, específicamente en la OFICINA DE RECLUTAMIENTO Y SELECCION DE PERSONAL**, referidas dependencias que se ubican en la finca marcada con el numero **3 .ELIMINADO**; bajo el apercibimiento de que en caso de no comparecer el día y hora señalado por éste Tribunal, en consecuencia se tengan por ratificadas las

## EXPEDIENTE 1241/2011-C2

-LAUDO-

documentales de referencia, y como consecuencia perfeccionadas las mismas.

**V.-** Previo a fijar la litis, se procede al análisis de las excepciones que hace valer la parte demandada y que tiendan a atacar la acción principal, como lo es la FALTA DE ACCIÓN. Excepción que resulta improcedente en virtud de que del análisis de las manifestaciones que se realizan, se encuentran encaminadas a aquellas que son invocadas en el estudio de lo que en su conforma la litis, son materia del estudio de fondo de la presente litis.- -

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, Consistente en la excepción que establece el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para todas aquellas prestaciones que exceden del término de un año anterior al último año.- Excepción que esta Autoridad considera procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así, si se toma en cuenta que la parte actora solicita el pago de diferencias salariales y diferencias en el pago de prestaciones por todo el tiempo laborado y la haber presentado su demandada el tres de noviembre de dos mil once todo lo anterior a el tres de noviembre de dos mil diez se encuentra prescrito.- - - - -

EXCEPCIÓN DE PAGO.-.- Excepción sobre de la cual no se puede determinar su procedencia, en virtud de que, ello solo puede dirimirse a la postre del análisis de las probanzas ofertadas acorde a las prestaciones peticionadas y a la procedencia de la acción primordial, por lo cual ello se ira determinando una vez que se entre al estudio de la litis. - - - - -

EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a los hechos que el actor narra en su escrito inicial de demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuales son el tiempo modo y lugar que el actor le imputa a nuestra representada y las prestaciones que a

## EXPEDIENTE 1241/2011-C2

-LAUDO-

la misma le reclaman.- Al respecto, este Tribunal considera improcedente la excepción que hace valer la patronal equiparada, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro: - - - - -

*Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.*

**OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE REQUISITOS DE LA.** Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

*Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.*

Una vez emitido el pronunciamiento respectivo a las excepciones opuestas por la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, se procede a fijar la litis en cuanto a lo argumentado por la actora, en el sentido de que afirma posee el derecho de que se Homologue o se nivele salarialmente y le sean pagas las diferencias salariales existentes entre el nombramiento que ostenta como Instructor "AA", contra lo que al respecto percibe **1 .ELIMINADO** quien tiene el nombramiento de Instructor "AA", dado que ambas poseen el mismo nombramiento y realizan las mismas funciones desempeñando el mismo trabajo en una jornada y en condiciones de eficiencia también iguales tanto en intensidad calidad y cantidad, o lo que aduce la entidad demanda, que carece de acción y derecho de reclamar la homologación y nivelación así como del pago de las diferencia salariales, negando que realicen funciones iguales y mucho menos en igualdad de

EXPEDIENTE 1241/2011-C2

-LAUDO-

calidad, cantidad, responsabilidad y esmero y en una adscripción distinta.-----

De acuerdo a la litis antes señalada y en razón de que la actora ejerce la acción de homologación, se determina que le corresponde a esta la carga de la prueba a efecto de acreditar lo que afirma, "el derecho de que se Homologue o se nivele salarialmente y le sean pagas las diferencias salariales existentes entre el nombramiento que ostenta como Instructor "AA", contra lo que al respecto percibe **1 .ELIMINADO** quien tiene el nombramiento de Instructor "AA", dado que ambas poseen el mismo nombramiento y realizan las mismas funciones desempeñando el mismo trabajo en una jornada y en condiciones de eficiencia también iguales tanto en intensidad calidad y cantidad, teniendo en este caso en específico como base el Principio General del Derecho que cita: "el que afirma esta obligado a probar", aunado a que dicho reclamo no se encuentra estipulado dentro de los supuestos que marcan los numerales 784 y 804, donde se especifica la carga de la prueba para la demandada y robusteciéndose lo anterior por analogía en la tesis siguiente:-----

"TAJ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Mayo de 2011; Pág. 1000; Registro: 162 247; ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS EN JUICIO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA. El sustento constitucional de la citada acción en juicios laborales es el principio fundamental de que a trabajo igual salario igual, reconocido para los operarios del apartado A (fracción VII) como del B (fracción V) del artículo 123 de la Constitución Federal. Esto implica que al responder al mismo principio existe la misma razón para concluir que es el burócrata actor quien tiene la carga de la prueba de su acción, en congruencia con las jurisprudencias de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal de rubros: "NIVELACIÓN DE SALARIOS. CARGA DE LA PRUEBA." y "SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.", al interpretar el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo. Sin que haya razones sustanciales para hacer excepción a su aplicabilidad en el juicio burocrático local, pues el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, propiamente no fija carga probatoria en particular a alguna de las partes, sino sería el fundamento de la acción para esa clase de empleados, mientras que la determinación de a quién corresponde probarla ha sido labor jurisprudencial (producto de la interpretación del derecho). Asimismo, porque no es la supletoriedad del artículo 86 lo que permite la aplicación de tales criterios sino las características propias del tipo de acción, su naturaleza o finalidad que hacen razonable que quien pretende ver homologado su salario al de otro empleado compruebe los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

## EXPEDIENTE 1241/2011-C2

-LAUDO-

elementos de laborar en igualdad de condiciones respecto del sujeto con el cual se compara, si se toma en cuenta además que: a) dicha carga deriva de ser el actor el principal interesado de verse remunerado en los mismos términos al otro sujeto, por ende, le compete justificar su reclamo; b) si invariablemente correspondiera a la parte patronal acreditar que no está demostrado el elemento básico de la acción, se daría lugar a que bastara la afirmación de cualquier trabajador de desempeñar una labor igual a la de otro, para condenar a dicha homologación, perdiendo de vista que no se trata en exclusiva de la hipótesis de que el patrón deba comprobar las condiciones laborales de su empleado respecto al pago de salarios o prestaciones no cubiertas por sus servicios desempeñados en cuanto a la relación laboral que mantiene con aquél, sino que dado el tipo y naturaleza de la acción (nivelación salarial), la cuestión a discusión es si existe o no la igualdad de trabajo afirmada en la demanda en cuanto a otro operario o varios (convergiendo las relaciones laborales de sujetos distintos al actor), como presupuesto para acceder al tipo de remuneración mayor que perciben estos últimos, de no existir motivos justificados para hacer diferencias en su retribución laboral y c) podrían originarse infracciones a lo que legalmente puede percibir cada tipo de empleado público, porque el actor podría acceder a las remuneraciones que indique en su demanda sin mayor límite presupuestal que los señalados en sus correspondientes tabuladores. Por tanto, es menester que sea el actor quien pruebe que su trabajo realizado es igual en términos cuantitativos y cualitativos al de otro operario para poder cumplir con la premisa de que a trabajo igual (en puesto, jornada y condiciones laborales también iguales), debe corresponder idéntico salario. Lo cual, una vez acreditado plenamente podría ser la base para la homologación salarial pretendida y, por ende, el pago de las correspondientes diferencias remuneratorias dentro del marco presupuestario fijado."-----

Así como la Jurisprudencia, "[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Abril de 2011; Pág. 616; TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL. El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador."-----

## EXPEDIENTE 1241/2011-C2

-LAUDO-

Por lo cual se procede a estudiar las pruebas ofrecidas por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el dispositivo legal 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual impone la obligación de observancia a la buena fe guardada y verdad sabida, así mismo a la nula restricción de las reglas y formulismo. -----

Inspecciones oculares 3 y 4 desahogadas el veintiocho de abril de dos mil catorce visible a fojas 147 a 149 de autos, de las que la entidad no exhibió los documentos sin embargo se analizaron los que obraban agregados en autos y se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en autos y se le tuvo por presuntamente cierto lo que la oferente pretendía acreditar, sin embargo, se considera no beneficia a su oferente en virtud de lo siguiente. En primer lugar porque lo que pretende acreditar la parte actora con dichas es que entre la actora y la persona con quien pretende la homologación y el pago de diferencias salariales es la diferencia en los salarios y es un hecho que no fue controvertido y en lo relativo a las actividades de las mismas solo genera una presunción que no se ve robustecida con ningún otro medio de convicción y de los documentos que solicito su análisis no se puede establecer ni acreditar la actividad o actividades que cada una desempeñaba la cantidad, calidad, eficiencia y el grado de responsabilidad de las mismas.-----

Lo anterior se ve reforzado con el siguiente criterio:

Tesis: 2a./J. 58/2013 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003605	2 de 10
Segunda Sala	Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1	Pag. 739	Jurisprudencia(Laboral)	

**INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS OFRECIDA POR EL TRABAJADOR EN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN DE SALARIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

## EXPEDIENTE 1241/2011-C2

-LAUDO-

La **nivelación** de salarios se sustenta en la circunstancia de que un trabajador desempeñe, con la misma eficiencia, actividades iguales que otro empleado, con idénticos puesto y jornada, y a la vez reciba una remuneración menor. De manera que la prueba de inspección desahogada sin la exhibición de los documentos que el patrón debe conservar y presentar en juicio, no genera presunción de certeza de los hechos que pretenden acreditarse y que estén vinculados con la acción referida, debido a que los documentos previstos por el numeral [804 de la Ley Federal del Trabajo](#), sólo tienen como propósito documentar las condiciones elementales de la relación de trabajo como categoría, salario, horario, duración de la jornada y pago de las prestaciones correspondientes, pero no así la eficiencia de las actividades desarrolladas; de ahí que no es la prueba idónea para acreditar tal extremo. Por tanto, si el análisis de esos documentos no permite constatar que un trabajador desempeña con la misma eficiencia actividades iguales que otro empleado, con idénticos puesto y jornada, la falta de su exhibición en el desahogo de la prueba de inspección no puede generar presunción alguna respecto de la certeza de los hechos en que se sustenta la acción relativa, además, porque la eficiencia de las actividades, que forma parte de la acción de **nivelación salarial**, no constituye un elemento que surja del contenido de los documentos, sino que debe ser el resultado de un análisis técnico o apreciación personal, que escapa a las finalidades de la prueba de inspección.

Contradicción de tesis 510/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 27 de febrero de 2013. Cinco votos; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 58/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de marzo de dos mil trece.

En cuanto a las señaladas como PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofertadas las mismas que son vistas y analizadas de conformidad a lo dispuesto en el dispositivo legal 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales no le rinden beneficio a su oferente en virtud de que no existen presunción o actuación alguna que beneficie a la actora para acreditar que las actividades realizadas por ella y la

## EXPEDIENTE 1241/2011-C2

-LAUDO-

persona con la que pretende Homologarse y el pago de diferencias salariales hayan realizado las mismas actividades en cuanto a calidad, intensidad, eficiencia y responsabilidad.-----

Aunado a ello se debe de resaltar que la actora, y aquel con quien se pretende homologar la accionante, se encuentran en departamentos y/o direcciones distintas, lo que la demandada acredito mediante el oficio de comisión que oferto y exhibió en su escrito de ofrecimiento de pruebas marcada con el número 8 en original y el cual no fue objetado, de Sara Fuentes Jiménez, y del que se desprende una adscripción diferente lo que constituye una notoria diferencia entre las funciones que cada una desempeña, ello es así ya que; el área de análisis e Investigaciones de expedientes de primer Reingreso de la Dirección Jurídica de la Secretaría de seguridad Ciudadana, de ninguna manera realiza las mismas actividades que la diversa Área de supervisión de Zonas en la Administración de Zona Centro, por tanto es claro que las funciones que realiza una y otra en cuanto calidad y cantidad resultan ser distintas desde el momento en el cual se encuentran asignados a departamentos de distintas funciones, teniendo aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice:-----

*“Artículo 46.- El sueldo para los servidores públicos será acorde a las funciones y responsabilidades de sus cargos y se fijará en base a los presupuestos de egresos respectivos, tomando en cuenta las recomendaciones del Comité Técnico de Valoración Salarial del Estado de Jalisco y sus Municipios de acuerdo a la capacidad económica de la entidad pública, sin que puedan ser disminuidos, y de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.-----Los servidores públicos no podrán percibir por sus servicios ningún tipo de pago, prestación, compensación o bono alguno que no esté expresamente asignado en el presupuesto de egresos correspondiente.-----*

*La violación a lo dispuesto por el presente artículo será sancionado de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco”.-----*



EXPEDIENTE 1241/2011-C2  
-LAUDO-

Por tanto del dispositivo anterior se infiere que, el sueldo será acorde a las funciones y responsabilidad del cargo de cada servidor público, es decir que la designación del cargo ya contempla las funciones y responsabilidad del mismo, por lo cual al contar dicho servidor público con un nombramiento específico, recibe el salario correspondiente al cargo al tener la responsabilidad y funciones inherentes al mismo, máxime que la actora no cumplió con su debito procesal de acreditar su afirmación en el sentido de que las actividades realizadas en cuanto a cantidad calidad eficiencia y el grado de responsabilidad de su cargo de Instructor "AA", es igual al que realiza la persona con quien reclama la Homologación o Nivelación salarial y el pago diferencias Salariales y de prestaciones. - - - - -

En consecuencia, se absuelve a la parte demandada, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO del otorgamiento de homologación o nivelación de puesto, de pagar a la actora las diferencias salariales que reclama, así como del pago de las diferencias de Aguinaldo, Vacaciones, Prima vacacional, Bono del Servidor público, de aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y de los incrementos salariales reclamadas al ser estas prestaciones accesorias de la principal y al haber resultado improcedente la acción principal.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

EXPEDIENTE 1241/2011-C2

-LAUDO-

PRIMERA.- La actora **1 .ELIMINADO** no acreditó su acción y la parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO acreditó sus excepción, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO de la homologación o nivelación y de pagar a la hoy actora las diferencias salariales que reclama, al puesto que desempeña, así como del pago de las diferencias de Aguinaldo, Vacaciones, Prima vacacional, Bono del Servidor público, de aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y de los incrementos salariales, al ser estas prestaciones accesoria de la principal y al haber resultado improcedente la acción principal, lo anterior en base a los razonamientos expuesto en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-----

**LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1241/2011-C2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*